



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 02/08/2021

Entre: 03/08/2021 Y 03/08/2021

129

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100320050229901	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 14:25:22.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020130048100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLIVA CORDOBA AVILEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 10:10:51.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020140047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO SILVA CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 11:05:33.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020140047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO SILVA CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 14:45:41.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020140056800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OLGA SILVA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 11:01:22.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020150002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA FACUNDO CHAVARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 10:15:24.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020150031100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA LOSADA PERDOMO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 10:25:58.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020160022500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY MENDEZ MENZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 10:28:18.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO SANCHEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 10:31:08.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020190041000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR ROJAS CUENCA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 14:28:54.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020190041900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ EUGENIA RIOS VASQUEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 09:55:21.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020200001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMAN	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 14:36:35.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020200064400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY TOVAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 10:46:31.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
Expediente digital									
41001233300020210002300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUBIA LUCUARA DE RIVERA	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 14:39:58.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001233300020210006200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 14:41:53.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300320150015502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRIAM VILLAMIL COMETA	CAJA DE REITO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 11:06:38.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	
41001333300720200006601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MERCEDES CALDERÓN VARÓN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 14:38:00.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P. Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA LUISA CASTILLO MAÑOSCA
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA
RADICACIÓN	No. 41001-23-31-000-2005-02299-01

Estando el asunto pendiente de decidir en segunda instancia el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante la cual declaró improcedentes las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, se advierte que dicho juzgado mediante Auto del 4 de junio de 2021, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad por indebida presentación deprecadas por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado respecto al señor José Luís Otálora Castillo, inclusive desde el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 que libró mandamiento de pago a favor de la señora María Luisa Castillo Mañosca en nombre y representación de él, en aplicación del control de legalidad oficioso contenido en el artículo 132 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Despacho del señor Magistrado José Miller Lugo Barrero del Tribunal Administrativo del Huila comunicándole lo decidido en esta providencia, en el evento de no ser recurrida la presente decisión.”

Mediante Oficio 229 del 27 de julio de 2021, se ha informado a este despacho lo acontecido y del mismo se desprende que tal decisión se encuentra en firme.

Conforme a ello, resulta claro que ha quedado afectada de nulidad toda la actuación que se surtió en este proceso ejecutivo desde el auto del



28 de noviembre de 2016 y, por ende, que, por sustracción de materia, esta corporación carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia que resolvió las excepciones y que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, el despacho sustanciador de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER en el estado en que se encuentra el expediente de la referencia al juzgado de origen.

SEGUNDO: La Secretaría dejará las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fe9f64661578495f3aafdbc6b2a964ab50fcb1d772b3b7ccc2295d4b8044c4**
Documento generado en 02/08/2021 02:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2013 – 00481 – 00
DEMANDANTE	: OLIVA CÓRDOBA AVILEZ
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 8 de octubre de 2020, revocó la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2014 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3defe94c2936d9d1d815c29d3a272b50adcd55a520faf09a850bce25b7647c2b**
Documento generado en 28/07/2021 07:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000-**2014-00476-00**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO SILVA CABRERA
DEMANDADO: UGPP

1. TEMA.

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 1º de junio de 2021, que decretó una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Los recursos.

Con auto del 1º de junio de 2021 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y contra esa decisión la parte demanda interpuso el 22 de junio de 2021 los recursos de reposición y en subsidio, apelación para que revoque, pues los dineros de la UGPP son inembargables por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación (identificada en la sección presupuestal con el No. 1314) y por tratarse de recursos destinados a la seguridad social, de conformidad con lo establecido los artículos 6 de la Ley 179 de 1.994, 37 de la Ley 1940 de 26 de noviembre de 2018, 1º de la Ley 15 de 1.982, 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.

Indicó que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19 del decreto No. 111 de 1996, que estableció la inembargabilidad de las rentas públicas, mediante la sentencia C-354 de 1997, prohijándose dicho principio:

“La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.”

Señaló que la UGPP fue creada únicamente “para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación”, por lo que “dentro de su presupuesto y en lo relacionado con el manejo de sus cuentas bancarias no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas como lo es la presente, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP-”.

Aseveró que si bien la jurisprudencia ha reconocido como una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos el cobro de acreencias laborales reconocidas judicialmente, ello no habilita “a los operadores judiciales a que libren cautelas que afecten no solo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, sino también los derechos laborales de los demás afiliados al sistema y que tienen una expectativa legítima de no ver comprometidos sus recursos, los cuales les asegurarán garantizar de sus derechos pensionales”, de tal suerte que “resulta equivocado ordenar una cautela respecto de cuentas bancarias en donde se administran dineros de gastos de personal, caja menor y aportes parafiscales entre otros”, afirmación que sustenta en el certificado de inembargabilidad expedido por la subdirectora financiera de la UGPP que aportó con los recursos.

Precisó que según la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, “la destinación de la cuenta bancarias de la UGPP no es otra que la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobros coactivos efectuados por esta Entidad, en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, determinados por la ley 1607 del año 2012, artículo 179, siendo recursos de terceros. Es decir, que son recursos de tercero que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla de Liquidación de Aportes – PILA.”

Concluyó señalando que las cuentas de la UGPP son utilizadas exclusivamente "para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de Impuestos Nacionales y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA".

2.2. Traslado.

De los recursos se corrió traslado a la parte actora según el artículo 201A del CPACA, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia de los recursos.

Los recursos de reposición y en subsidio apelación oportunamente propuestos por la UGPP son procedentes, de conformidad con los artículos 318 y 321-8 del CGP, por lo que se procede a su estudio.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver:

¿Debe revocarse la medida cautelar decretada, porque los recursos objeto de embargo se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad y porque la UGPP es una entidad que reconoce derechos personales pero no realiza pagos por dicho concepto?

El despacho repondrá parcialmente la decisión recurrida para excluir del embargo los dineros depositados en la cuenta No. 110 026 00168-5 DIRECCIÓN DE PARAFISCALE por pertenecer a terceros; quedando incólumes los restantes aspectos de la decisión al soportarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y en la legitimación que tiene la UGPP como demandada. Para sustentar lo anterior se analizará la inembargabilidad de los recursos públicos y el caso concreto.

3.3. La inembargabilidad de los recursos públicos.

En aras de garantizar los cometidos estatales circunscritos a la materialización del interés general y la atención de necesidades básicas insatisfechas que se verían comprometidos con medidas cautelares indiscriminadas, el artículo 63 de la C. P. consagró el principio de inembargabilidad de los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos o resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que prevea a ley, los cuales además son imprescriptibles e inalienables.

En esa medida, diferentes disposiciones han regulado la inembargabilidad mencionada, verbigracia, la Ley 715 de 2001 en su artículo 91 es claro en establecer que los recursos de destinación específica del SGP son inembargables, lo cual está en concordancia con el artículo 21 del Decreto 028 de 2008; el artículo 8º del Decreto 50 de 2003 regula lo propio para los recursos del sistema subsidiado de salud y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señala igual prohibición para los recursos públicos que financian la salud.

También, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) trae similar regulación para las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades¹ se ha ocupado de abordar el estudio de la inembargabilidad de los bienes y rentas de los entes públicos, en virtud de lo cual ha reconocido que el principio en comento no es absoluto porque es procedente el embargo cuando se procura la satisfacción de obligaciones de carácter laboral, cuando el cobro dimana de una sentencia judicial ejecutoriada o se adelante con fundamento en un título ejecutivo que haya sido constituido a instancias del Estado.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que “podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas

¹ Cfr. Sentencias C-155 de 2004, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-313 de 2014, entre otras.

exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”².

3.4. Caso concreto.

El presente proceso ejecutivo fue promovido por el señor ALFONSO SILVA CABRERA contra de la UGPP como sucesora de la extinta CAJANAL, con sustento en la sentencia del 24 de febrero de 2016, adicionada con providencia del 8 de abril de 2016, mediante la cual el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución No. 44569 de septiembre 25 de 2007 y condenó a dicha entidad a reliquidar la pensión de vejez reconocida al actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues considera que con la expedición de la Resolución No. RDP 003105 del 30 de enero de 2018 no se dio pleno cumplimiento a dicho instrumento judicial, dado que no se tuvieron en cuenta las primas de navidad y de antigüedad ni señaló lo correspondientes a la indexación de las mesadas reliquidadas y los intereses moratorios.

Como puede apreciarse, con el presente medio de control se procura el pago de una obligación de carácter laboral contenida en una sentencia judicial ejecutoriada, lo cual configura uno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual el embargo decretado contra la UGPP debe mantenerse frente a los recursos depositados en las cuentas No. 110 026 00137-0 – GASTOS DE PERSONAL, 110 026 00138-08 – GASTOS GENERALES y 110 026 00140-4 – CAJA MENOR.

No así frente a los recursos depositados en la cuenta No. 110 026 00168-5 DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, pues con la certificación expedida por la subdirectora financiera de la UGPP que fue aportada, se pudo constatar que los

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

dineros allí consignados corresponden a recursos de terceros, parafiscales que son recaudados en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 156-2 de la ley 1151 de 2007, siendo reportados mediante la planilla tipo U a nombre del aportante deudor (Resolución No. 2388 de 2016).

Ahora bien, no hay duda de que a la UGPP le corresponde asumir el cumplimiento de la sentencia que sirve de fundamento al presente proceso ejecutivo, pues allí fue condenada como sucesora procesal de la desaparecida CAJANAL, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 6º del decreto 575 de 2013, por lo que su patrimonio se constituye en prenda general de los acreedores (art. 2488 del C. Civil) siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

Así mismo, resulta contradictorio que el apoderado de la entidad demandada, por un lado, asegure que la medida cautelar afecta la sostenibilidad financiera del sistema y los derechos de los afiliados que tienen una expectativa legítima de no ver comprometidos sus recursos, y por otro, afirme que a la UGPP “no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas”. En todo caso, el embargo decretado no es indiscriminado y gravoso para la entidad demandada, pues la medida se limitó a la suma de \$100.000.000 conforme lo solicitó la parte actora.

Por los argumentos señalados se repondrá parcialmente la decisión impugnada, en el sentido de excluir de la medida cautelar decretada los recursos depositados en la cuenta No. 110 026 00168-5 DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, quedando incólumes los restantes aspectos de la providencia; concediéndose el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 1º de junio de 2021, que decretó una medida cautelar, en el sentido de excluir del embargo los recursos depositados en la cuenta No. 11002600168-5 DIRECCIÓN DE PARAFISCALES.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP el auto del 1º de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR que se remita al Consejo de Estado – Sección Segunda copia digital de la demanda ejecutiva y sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago, de la contestación y de la carpeta de medida cautelar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415456615e17d812ee29b571c5ac3556c79047356bae4c71f83f7c7ff0d9133**
Documento generado en 30/07/2021 03:03:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2014-00476-00**
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALFONSO SILVA CABRERA
DEMANDADO : UGPP

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la realización en forma virtual de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA.

La invitación a la reunión virtual y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves diecinueve (19) de agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8 A.M.) para realizar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en el presente asunto (art. 372 y 373 del CGP); La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, al Agente del Ministerio Público y a las demás personas llamadas a comparecer a la audiencia, que deberán estar conectadas con suficiente antelación a la audiencia virtual para comenzar la diligencia en el tiempo establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

RADICACIÓN : 410012333000-**2013-00408**-00
DEMANDANTE : EXNAIDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN

2

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280887d53d726e40ec912e0f5101c5d15aec56cbe212088ab0680a0f1c91d0f0

Documento generado en 02/08/2021 02:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio treinta (30) de dos mil veintiuno(2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00568 – 00
DEMANDANTE	: MARÍA OLGA SILVA ÁVILA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 8 de abril de 2021, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena en costas (numeral tercero), absteniéndose de impartir dicha condena por el trámite de la segunda instancia.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19400255ad2174a481d56a902399dca3141ba31e8cfa8ed9e979bd16803d4059**
Documento generado en 30/07/2021 03:03:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2015 – 00029 – 00
DEMANDANTE	: ESPERANZA FACUNDO CHAVARRO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 5 de noviembre de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 21 de agosto de 2018 proferida por esta Corporación y no condenar en costas en ambas instancias, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozanos (C.C. 7.708.158 y T.P. 317.648) como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución efectuada por la representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozanos (C.C. 7.708.158 y T.P. 317.648) como apoderado sustituto de la entidad demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7c6af7aed5d697bce3529a3747298cd7592fda6e21f52ee40718811bb8254**

Documento generado en 28/07/2021 07:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2015 – 00311 – 00
DEMANDANTE	: RUBIELA LOSADA PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN-MEN-FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 21 de mayo de 2020, confirmó parcialmente la sentencia del 1º de junio de 2017 proferida por esta Corporación, revocando la condena en costas, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se dé trámite a la solicitud de copias presentada por la parte demandada el 18 de junio de 2021 (archivo 001 expediente híbrido).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé trámite a la solicitud de copias presentada por la parte demandada el 18 de junio de 2021 (archivo 001 expediente híbrido).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y atendida la solicitud de copias, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16567f3ea30ec62c96edadf784e434f68fcb761092ee504d56676d513a38b1a7**

Documento generado en 28/07/2021 07:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2016 – 00225 – 00
DEMANDANTE	: YENNY MÉNDEZ MENZA
DEMANDADO	: NACIÓN-MEN-FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 10 de septiembre de 2020, confirmó parcialmente la sentencia del 5 de abril de 2018 proferida por esta Corporación, revocando la condena en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ecd3222b291b4b43410000b642cb0696b9780be6788ab6325e41dce4e68152**
Documento generado en 28/07/2021 07:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2017 – 00014 – 00
DEMANDANTE	: ALBERTO SÁNCHEZ DURÁN
DEMANDADO	: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 10 de julio de 2020, resolvió confirmar auto del 31 de enero de 2018 proferido por esta Corporación, que declaró probada la excepción de caducidad, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozanos (C.C. 7.708.158 y T.P. 317.648) como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución efectuada por la representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozanos (C.C. 7.708.158 y T.P. 317.648) como apoderado sustituto de la entidad demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352a0f5184a4944db35c76850fee8edd44b5af8c112d804f3c26736c676802f**
Documento generado en 28/07/2021 07:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR ROJAS CUENCA
DEMANDADO : MEN-FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN : 4100123330002019-00410-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el Auto del 8 de abril de 2021, mediante el cual REVOCÓ el Auto del 28 de agosto de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y declaró terminado el proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Notifíquese

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01bfef4b18d16df68295071e4614132ae56c54e6a1c6534b85d933b60245af**
Documento generado en 02/08/2021 02:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente Dr. William Pacheco Oviedo

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Eugenia Ríos Vásquez
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Providencia: Auto resuelve excepción previa- decreta pruebas- corre traslado para alegar.
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00419 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la necesitada de citar a audiencia inicial, el decreto de pruebas y correr traslado para alegar, virtud del procedimiento establecido en las modificaciones instituidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Beatriz Eugenia Ríos Vásquez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deprecando lo siguiente:

- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios DESAJN17-2208 del 23 de mayo de 2017 y DESAJNR17-2436 del 14 de julio de 2017 y, del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 8 de junio de 2017, expedidos por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante los cuales se le negó a la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias

laborales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la Administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como una adición o agregado de la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En consonancia con lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se solicita que se ordene la referida reliquidación y el pago de las diferencias a que haya lugar, además del reconocimiento real y material (agregado – adición – incremento) de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica.

3. TRÁMITE.

Con auto calendado 13 de abril de 2021, la demanda fue admitida, ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA (anexo N° 2 del expediente digital).

La entidad demandada actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso como excepciones las de **prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado y la innominada** (anexo N° 11 ibídem).

Según constancia secretarial que antecede (anexo N° 13 ib.), las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 29 de abril de 2021 por tres días, término que venció en silencio el 4 de mayo de 2021.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

El Despacho es competente para resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 125, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

4.2. Del fondo del asunto.

Conforme ya se indicó, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo relacionado con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues ahora deben resolverse conforme lo indican los artículos 100 a 102 del C.G.P.

En efecto, el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero del presente año y, por tanto, aplicable al presente asunto, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo pueden tener las denominadas excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos o se dan hechos que impiden dar trámite a la demanda, las cuales como actualmente se reguló, se declaran fundadas mediante sentencia anticipada.

En consideración a ello, pasa el Despacho entonces, al estudio de la referida excepción de “Prescripción”, como quiera que no se presentaron más excepciones de naturaleza previa o mixta, pues la de “imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado” no se encuentra enlistada en el artículo 100 de CPG.

4.3. De la Excepción de “Prescripción”.

En primer lugar, debe precisar el Despacho que la misma tiene el carácter de mixta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva⁵”.* (Negrillas del Despacho)

Ahora, también la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido a la prescripción como “el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

Concluye, el alto tribunal que la “prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, a diferencia de la caducidad que se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso⁶”.

Ahora bien, como excepción, la prescripción tiene por finalidad atacar el derecho sustancial, por lo que no se constituye un presupuesto procesal del medio de control ni casual de rechazo de la demanda, de ahí que, por regla general, el análisis de esta, por comprender derechos irrenunciables e imprescriptibles, se aborde hasta el momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, para el Despacho es oportuno indicar, que dado que el objetivo de la exceptiva es atacar la existencia misma del derecho y no la presencia de falencias formales que impidan el trámite del proceso, por tal razón no se puede adoptar decisión en esta etapa procesal, toda vez que para resolver dicha excepción necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción las cuales deberán resolverse de fondo en la sentencia.

4.4. Del traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, una vez diferida el análisis de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia, sería el caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de citar a las partes para celebrar audiencia inicial, no obstante, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas por lo que es procedente en este

caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2001 el artículo 182A, el cual reza:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Al respecto se tiene que, como no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no se requiere decretar de oficio, toda vez que con el material probatorio aportado por las partes y obrante en el proceso se puede proferir una decisión de fondo, en la medida que lo que se discute es un asunto de puro derecho, tales condiciones procesales que permiten dar aplicación a lo dispuesto en la prerrogativa antes mencionada.

En ese orden, con el fin de dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas los elementos documentales aportados con la demanda y la contestación, cerrándose así la etapa probatoria, se fija el litigio en los siguientes términos:

- La controversia hace referencia a la solicitud de declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la parte demandada le negó a la actora lo pretendido en esta demanda y, determinar si Beatriz Eugenia Ríos Vásquez tiene derecho o no a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración Judicial con el 70% de su salario básico y la liquidación

que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial desde el 7 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016.

Determinado lo anterior, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

4.5. Otras consideraciones.

El apoderado de la parte demandante en el escrito que descurre el traslado de la demanda advierte la posibilidad de *“proponer fórmula conciliatoria”*; no obstante, no hace o enuncia alguna, por lo cual, el Despacho no se pronunciará al respecto de manera puntual. Pese a ello, se insta a las partes, que en caso de que así lo quieran, presenten la respectiva solicitud de conciliación a la cual se le impartirá el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para su análisis en la sentencia la resolución de la excepción de *“prescripción”* propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tienen.

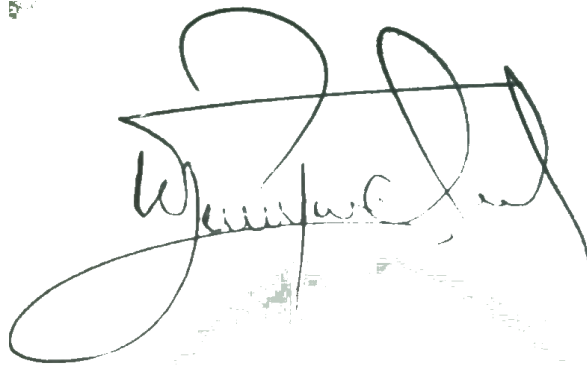
Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido para alegar, **INGRÉSESE** el expediente al despacho, el cual deberá esperar el turno para fallo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a abogado Hellman Poveda Medina, identificado con C.C. N° 12.132.909 y T.P. N° 138.853 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada, conforme a los documentos allegados al expediente.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Pacheco Oviedo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

WILLIAM PACHECO OVIEDO
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMÁN
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (HUILA)
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020-00014-00

Estando el proceso al despacho para la práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad demandada, esto es, el Instituto Tránsito y Transporte de Pitalito, mediante oficio INTRA-0291-2021 del 26 de junio de 2021¹ y vía correo electrónico del 30 de julio de este mismo año², allegó incompleta la información solicitada, pues la certificación da cuenta de los turnos de disponibilidad desde el año 2013 a 2021, y los operativos que ha prestado el demandante HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMÁN desde el año 2017 hasta el 2021, y no desde el año 2012 año de inicio de su relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el próximo 3 de agosto, y fijar una nueva con ese fin y de que se allegue la totalidad de la prueba documental decretada en este asunto.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

¹ Anexo 013 expediente digital

² Anexo 014 expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Harold Ferney Quintero Guzmán
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito (Huila)
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 - 00014 00

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para el 3 de agosto de 2021 a las 9:00 a. m.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a las partes a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A que se llevará a cabo el día **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**; a través de la plataforma Lifesize, cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: **REQUERIR** al Instituto Tránsito y Transporte de Pitalito, para que allegue con destino al presente proceso la certificación de los turnos operativos del señor HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMÁN desde el inicio de la relación laboral a la fecha.

CUARTO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral segundo y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Harold Ferney Quintero Guzmán

Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito (Huila)

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 - 00014 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8f4476a60026d87bc53856402a61bbf80c435449d52db643e44aa01ccad219

Documento generado en 02/08/2021 03:37:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2020-00644-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : FANNY TOVAR
DEMANDADO : ICBF

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se dispone el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora FANNY TOVAR en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que se retire del mundo jurídico el oficio del 18 de septiembre de 2019 mediante el cual dicha entidad le negó el reconocimiento y pago de la prima técnica, causada durante el periodo en que se desempeñó como Directora Regional Huila de dicha entidad, junto con la nulidad de los actos fictos negativos derivados del silencio administrativo, frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 9 de octubre de 2019 para que en consecuencia se le restablezca su derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda el 5 de octubre de 2020, el apoderado del ICBF se pronunció oportunamente y propuso, entre otras, la excepción mixta de prescripción.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 4 de febrero de 2021, habiéndose pronunciado oponiéndose a la prosperidad de la excepción de prescripción y a las excepciones de fondo propuestas por el ICBF.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probada como previa, la excepción de prescripción, propuesta por la demandada y si es posible disponer el trámite para proferir sentencia anticipada; siendo la tesis del Triobunal que debe diferirse para la sentencia la decisión de la prescripción y que es posible imprimir el trámite para proferir sentencia anticipada, todo lo cual se sustenta en el análisis del alcance de la prescripción, el caso concreto y la sentencia anticipada.

3.3. Prescripción y caso concreto.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para "adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído

las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

La demandada considera que han prescrito los derechos laborales causados por fuera de los tres años anteriores a la presentación de la reclamación de la demandante ante el ICBF, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968, 102 del decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de procedimiento Laboral, pero para resolver tal aspecto es necesario establecer si a la actora le asiste el derecho a la prima reclamada y el momento en que se hizo exigible, para luego si verificar si tal derecho se reclamó en tiempo u operó la prescripción y ello debe hacerse en la sentencia.

3.4. Sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que la presente controversia es de puro derecho, el despacho considera que se dan las eventualidades previstas en los artículo 13-1 del decreto 806 de 2020 y 128A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, para lo cual se tomarán las decisiones que lo posibiliten de acuerdo con dichas normas.

3.5. Fijación del litigio.

Corresponde al Tribunal determinar: i) ¿Tiene la demandante derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica, por el tiempo laborado como directora encargada del ICBF regional Huila? y, ii) De ser positiva la respuesta, ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción porque la demandante no reclamó oportunamente dicha prestación una vez se hizo exigible?

4. PERSONERÍA.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Guillermo Bernal Duque (C.C. 80.411.214 y T.P. 98.138) para que actúe como apoderado del ICBF, de conformidad con el poder conferido.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Los aportados con la demanda, excepto el poder porque no es prueba de los hechos.

4.2. Los aportados con la contestación de la demanda, en acatamiento del deber de allegar los correspondientes antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

TERCERO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Guillermo Bernal Duque (C.C. 80.411.214 y T.P. 98.138) para que actúe como apoderado del ICBF, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73dd170769fc12194fbc56bdf1fc3dc84fd100fba7b3fb7fb916e27e80dfd2**
Documento generado en 29/07/2021 02:49:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA
RADICACIÓN : 410012333000 202100 02300

En el presente asunto, mediante Auto del 10 de junio de 2021 (f. 006 Exp. Digital), se inadmitió la demanda para que se allegara los anexos de la demanda en medio electrónico enunciados y numerados, coincidentes con los señalados en el cuerpo demandatorio; se explicara las razones de la cuantía e indicara la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 del CPACA., dentro del concepto de violación. Artículo 162, numeral 4 del CPACA.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tales falencias y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **COLPENSIONES** contra la señora **MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) **MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA.**

b) Al Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA (C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J.), para que represente judicialmente a la demandante, COLPENSIONES en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ba8b2486ac5cd818f93b3493bb909dcb5ea6dede81b2cc3655c203d7b2706**
Documento generado en 02/08/2021 02:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
(REGIONAL HUILA)
RADICACIÓN : 41001 23 33 00020210006200

En el presente asunto, mediante Auto del 10 de junio de 2021 (f. 004 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que se allegara los anexos de la demanda en medio electrónico, enunciados y numerados, coincidentes con los señalados en el cuerpo demandatorio, la constancia de haber sido remitida copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y las constancias de notificación y ejecutoria de los actos demandados.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tales falencias y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Regional Huila).
- b) Al Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EMA ISABEL ESCOBAR SALAS** (C.C. No. 65.784.120 y T.P. No. 150.281 del C.S. de la J.), para que represente judicialmente a la demandante, **JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA** en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c672859b474a3f643a51cebb938824a35254f8288212a49f547b1a7d24f8cc**
Documento generado en 02/08/2021 02:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2015-00155-02
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MIRIAM VILLAMIL COMETA
DEMANDADO	: CREMIL

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de marzo de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La condena en costas.

Con sentencia de primera instancia del 15 de julio de 2016 el *a quo* negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, por lo que fijó por concepto de agencias en derecho el equivalente a 1 SMMLV a cargo de dicha parte y favor de la parte demandada.

Dicha providencia fue apelada por la parte demandante, siendo confirmada por el Tribunal con sentencia del 15 de julio de 2020, habiéndose a su vez condenado en costas a la parte recurrente y a favor de la demandada, razón por la cual se fijaron agencias en derecho para la segunda instancia el equivalente a 1 SMMLV.

El *a quo* con auto del 26 de febrero de 2021 obedeció lo resuelto por el superior y ordenó la liquidación de costas por secretaría.

2.2. La decisión recurrida.

El *a quo* con auto del 25 de marzo de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada a instancias de la secretaría ese mismo día por \$1.755.606, que corresponde a la sumatoria de las agencias en derecho de ambas instancias (\$877.803 cada una).

2.3. Los recursos.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, pues la liquidación de costas “es exagerada, injusta y contraria a derecho”, pues la parte demandante no actuó de mala fe o de forma temeraria al exigir el reconocimiento y pago de un “derecho adquirido, imprescindible e irrenunciable, que hace parte de su salario y por ende, de su pensión, como lo es la prima de actividad”.

Señaló extensamente los argumentos jurídicos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, concluyendo que fue “el Estado, el Gobierno y el Legislador” quienes obraron indebidamente, pues no respetaron los principios laborales establecidos en la Constitución Política y en la ley 4ª de 1992 con lo dispuesto en el artículo 101 del decreto 1213 de 1990, dado que modificaron el reconocimiento de la prima de actividad desconociendo que se trata de un derecho adquirido.

2.4. Resolución del recurso de reposición y concesión de la alzada.

El *a quo* con auto del 16 de abril de 2021 no repuso la decisión impugnada, pues los argumentos planteados “no controvierten si la liquidación supera de las decisiones que se encuentran en firme, sino cuestionan el por qué tenía derecho a lo pretendido en el presente medio de control”.

En tales condiciones, concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 366-5 del CGP¹), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

Si bien dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hubiese corrido traslado de los recursos interpuestos por la parte actora, considera el despacho que dicha irregularidad se encuentra subsanada, pues la parte demandada no la alegó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 136-1 del CGP.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal determinar si hay lugar a revocar la liquidación de costas aprobada por el *a quo*, porque no había lugar a la imposición de las mismas por no haber actuado la parte actora de mala fe o de forma temeraria.

La Corporación confirmará la decisión recurrida, pues la parte actora fue codena en costas tanto en primera como en segunda instancia con base en un criterio objetivo valorativo y su liquidación se ajusta al monto de las agencias en derecho fijadas en las sentencias correspondientes. Para sustentar lo anterior se analizarán las costas y su carácter objetivo valorativo y el caso concreto.

3.3. Las costas y su carácter objetivo valorativo.

El artículo 188 del CPACA establece que en la sentencia se dispondrá sobre la codena en costas, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público; siendo aplicables las normas del CPC, hoy CGP, en cuanto a su liquidación y ejecución.

El artículo 361 del CGP señala que las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

¹ Aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA.

El artículo 365 Id. por su parte estableció como sujeto pasivo de la condena en costas a la parte que resulte vencida dentro del proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, así como la formulación de un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Por ello la Corte Constitucional señaló:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. **De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.**”².

Siguiendo idéntico criterio el Consejo de Estado en providencia de abril 7 de 2016 indicó:

“Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). **Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365**”³.

Dicha tesis varió en esta especialidad tras la adición del artículo 188 del CPACA por la ley 2080 de 2021, en tanto se dispuso que la condena en costas procede cuando se presente la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que no cobija la presente controversia porque la referida ley entró a regir a partir del 25 de enero de 2021.

3.4. Caso concreto.

² Sentencia C-157 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, providencia del 7 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Se encuentra probado en el *sub judice* que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia la parte actora fue condenada en costas, por lo que en cada una de ellas se fijó a cargo dicha parte y favor de la parte demandada 1 SMMLV por concepto de agencias en derecho; decisiones que se encuentra ejecutoriadas.

La imposición de costas procedía en aplicación del criterio objetivo - valorativo señalado, pues las pretensiones de la demanda no prosperaron y en el trámite de ambas instancias la parte demandada estuvo representada mediante apoderado (derecho de postulación), razón por la cual se fijaron agencias en derecho para cada una de ellas, sin que fuera menester que obrara prueba del contrato de prestación de servicios celebrado porque el poder conferido daba cuenta del contrato de mandato celebrado.

En virtud de lo anterior, a instancias de la secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva se efectuó la liquidación de costas, la cual arrojó un valor de \$1.755.606 como resultado de la sumatoria de 2 SMMLV para el año 2020 por concepto de agencias en derecho, pues en esa anualidad las sentencias proferidas quedaron ejecutoriadas.

Así las cosas, no se avizora ninguna irregularidad en dicha actuación procesal, pues la cuantificación de las costas respetó los valores que previamente fueron establecidos en las sentencias de instancia por concepto de agencias en derecho, sumas que no fueron controvertidas en su momento por la parte demandante y por eso procedía la aprobación de la liquidación efectuada.

En tales condiciones, se confirmará el auto del 25 de marzo de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que aprobó la liquidación de costas.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de marzo de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que aprobó la liquidación de costas

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y dejadas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de216f5b67463d002855c0fa5fbf26f36a765eba1b0da004da394c28073e1482**
Documento generado en 30/07/2021 03:03:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veinte (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MERCEDES CALDERÓN VARÓN.
DEMANDADO	: MEN-FOMAG
RADICACIÓN	: 41001333300720200006601

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 1º de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

¹ f.021 Exp. Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49323c463ebee85793f1110befb5c51d4312fe0221169be19d3766ae0650799**
Documento generado en 02/08/2021 02:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>